

TEMA 14



Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Sección primera DISPOSICIONES GENERALES

I. OBJETO

La Ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como **actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.**

En consecuencia, la Ley considera que la seguridad ciudadana, como requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, **es función del Estado,** con sujeción a la Constitución y a las Leyes.

Es objeto de la Ley, por lo tanto, la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública.

En particular, **quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria,** aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

Asimismo, esta Ley se aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio.

III. FINES

Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:

a) La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.

- b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.
- c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.
- d) El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.
- e) La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público.
- g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.
- h) La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley.
- i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

IV. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad**, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

En particular, las disposiciones de esta Ley **deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas**, singularmente de los derechos de **reunión y manifestación**, las **libertades de expresión e información**, la **libertad sindical** y el **derecho de huelga**.

La **actividad de intervención** se justifica por la existencia de una **amenaza concreta** o de un **comportamiento objetivamente peligroso para la seguridad ciudadana**.

V. AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

1. Administración General del Estado

Corresponde al Gobierno, a través del **Ministerio del Interior** y de los demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, **la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana**.

Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El **Ministro del Interior**.
- b) El **Secretario de Estado de Seguridad**.
- c) Los **titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición**, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Los **Delegados del Gobierno** en las comunidades autónomas y en Ceuta y Melilla.

e) Los **Subdelegados del Gobierno** en las provincias y los Directores Insulares.

2. Comunidades Autónomas

Serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta Ley, los correspondientes de las comunidades autónomas que **hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana** y cuenten con un cuerpo de policía propio.

3. Ciudades de Ceuta y Melilla y Administraciones locales

Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.

4. Cooperación interadministrativa

La **Administración General del Estado** y las **demás administraciones públicas** con **competencias en materia de seguridad ciudadana** se regirán, en sus relaciones, por los principios de **cooperación y lealtad institucional** y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley.

5. Deber de colaboración

Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar con las autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines establecidos en la Ley.

Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración** en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, **siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados** de acuerdo con las leyes.

Las **empresas de seguridad privada**, los **despachos de detectives privados** y el **personal de seguridad privada** tienen un **especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración** que precisen y **seguir sus instrucciones**, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.

El personal que realice funciones de policía administrativa tendrá el especial deber de colaborar en la consecución de los fines previstos en esta Ley.

Sección segunda

DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

I. ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es un **documento público y oficial** y tendrá la protección que a éstos otorgan las leyes.

Es el **único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación, a todos los efectos, de la identidad y los datos personales de su titular**

En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que, en ningún caso, puedan ser relativos a la **raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical**.

La tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.

El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar **y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular**, así como la **firma electrónica de documentos**, en los términos previstos en la legislación específica.

Las **personas con capacidad modificada judicialmente podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise**, atendiendo a la resolución judicial que complementa su capacidad, **de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar**.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir éste la **comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar**, del fallecimiento o de la **declaración de ausencia o fallecimiento** de una persona.

II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TITULAR DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

El Documento Nacional de Identidad es **obligatorio a partir de los catorce años**. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia.

No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad garantes de su inalterabilidad y autenticidad **cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes para funciones de indagación y prevención delictiva**, así como para la **sanción de infracciones penales y administrativas**.

De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

III. COMPETENCIAS SOBRE EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Corresponde al **Ministerio del Interior** la **competencia exclusiva** para la **dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad**, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación sobre firma electrónica.

La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida por la **Dirección General de la Policía**, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

IV. PASAPORTE DE CIUDADANOS ESPAÑOLES

El pasaporte español es un documento público, personal, individual e intransferible que, **salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles** fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes.

Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser exceptuado en las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado a **penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido**, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

b) Haber sido **acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte**.

c) Haberle sido impuesta una **medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional**, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

d) Cuando el **órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente**.

La obtención del pasaporte por los ciudadanos **sujetos a patria potestad o a tutela** estará condicionada **al consentimiento expreso de las personas u órgano que tenga encomendado su ejercicio** o, en su defecto, del **órgano judicial competente**.

Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.

V. COMPETENCIAS SOBRE EL PASAPORTE

La competencia para su expedición corresponde:

a) En el territorio nacional, a la **Dirección General de la Policía**.

b) En el extranjero, a las **Representaciones Diplomáticas y Consulares de España**.

Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

Corresponde al **Gobierno**, a propuesta de los **Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación**, desarrollar esta Ley en lo referente al **régimen jurídico del pasaporte**.

VI. ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CIUDADANOS EXTRANJEROS

Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.

Los extranjeros **no podrán ser privados de su documentación de origen**, salvo en el curso de **investigaciones judiciales de carácter penal**.

Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el **tiempo imprescindible para dicha comprobación**, sin perjuicio de **poder demostrar su identidad por cualquier otro medio** si no la llevaran consigo.

Sección tercera

**ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE
LA SEGURIDAD CIUDADANA**

I. POTESTADES GENERALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD

1. Órdenes y prohibiciones

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada.

2. Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.

Será **causa legítima suficiente** para la entrada en domicilio **la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas**, en supuestos de **catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad**.

Para la entrada en **edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas**, **no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo**.

Cuando por las causas indicadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, **remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial** competente.

3. Identificación de personas

a) Supuestos habilitantes

En el cumplimiento de sus **funciones de indagación y prevención delictiva**, así como para la **sanción de infracciones penales y administrativas**, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **podrán requerir la identificación de las personas** en los siguientes supuestos:

- Cuando **existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción**.
- Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, **se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito**.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias **en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento**, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de **proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación** por razón de **nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Traslado a dependencias policiales a efectos de identificación

Los agentes, para **impedir la comisión de un delito** o al objeto de **sancionar una infracción**, podrán requerir **a quienes no pudieran ser identificados** a que los acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los **solos efectos de su identificación** y por **el tiempo estrictamente necesario**.

- cuando **no fuera posible la identificación por cualquier medio**, incluida la vía telemática o telefónica, o
- **si la persona se negase a identificarse**,

La práctica de esta diligencia, en ningún caso podrá superar las **seis horas**.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

c) Libro registro de actuaciones relacionadas con la seguridad ciudadana

En las dependencias policiales se llevará un **libro-registro** en el que **sólo** se practicarán **asientos relacionados con la seguridad ciudadana**. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y **sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal**. El órgano competente de la Administración **remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación** con expresión del **tiempo utilizado en cada una**.

Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los **tres años**.

4. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en **supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia**, o **cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración**, por el **tiempo imprescindible** para su mantenimiento o restablecimiento.

Asimismo, **podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales**, dándoles el destino que legalmente proceda.

Para la **prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social**, así como para el **descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión** y **proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas**, se podrán **establecer controles** en las **vías, lugares o establecimientos públicos**, siempre que resulte indispensable proceder a la **identificación de personas que se encuentren en ellos**, al registro de **vehículos** o al **control superficial de efectos personales**.

5. Comprobaciones y registros en lugares públicos

Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos

públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, **susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana**, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

6. Ocupación temporal de objetos, instrumentos y armas

Los agentes de la autoridad **podrán proceder a la ocupación temporal** de cualesquiera **objetos, instrumentos o medios de agresión**, incluso de las **armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario**, con objeto de **prevenir la comisión de cualquier delito**, o cuando **exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes**.

7. Registros corporales externos

Podrá practicarse el **registro corporal externo y superficial** de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Salvo que exista una **situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes**:

a) El registro se realizará por un **agente del mismo sexo** que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si **exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa**, se efectuará en un **lugar reservado y fuera de la vista de terceros**. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

Los registros corporales externos respetarán los principios proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el de **injerencia mínima**, y se realizarán del modo que **cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada**, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo **contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables**, conforme a los principios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**.

8. Medidas de seguridad extraordinarias

En **situaciones de emergencia** que las hagan imprescindibles y **durante el tiempo estrictamente necesario** para garantizar la seguridad ciudadana, las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias:

- El cierre o desalojo de locales o establecimientos.
- La prohibición del paso.
- La evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados.
- El depósito de explosivos u otras sustancias análogas

Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante **órdenes verbales**.

A los efectos indicados, se entiende por *emergencia* aquella **situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una**

actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.

9. Uso de videocámaras

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la **grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas**, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

II. DISPOSICIONES COMUNES A LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y COMPROBACIÓN

Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección **no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención**.

La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa **se hará constar en el acta correspondiente**, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa.

El **acta** que se extienda **gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados**, salvo prueba en contrario.

III. MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA EN REUNIONES Y MANIFESTACIONES

1. Reuniones y manifestaciones

Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión, concretamente:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.
- d) Cuando fueran organizadas por miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil infringiendo las limitaciones impuestas legalmente-

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La **disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso**.

Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **deberán avisar de tales medidas a las**

personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una **alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos**, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso**.

2. Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

En los supuestos reseñados anteriormente, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad colaborarán mutuamente en los términos previstos en su Ley orgánica reguladora.

Sección cuarta
POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD

1. Obligaciones de registro documental

Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, transporte de personas, acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, cerrajería de seguridad, centros gestores de residuos metálicos, establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares, **quedarán sujetas a las obligaciones de registro documental e información.**

Los **titulares de embarcaciones de alta velocidad**, así como los de **aeronaves ligeras** **estarán obligados a realizar las actuaciones de registro documental e información** previstas en la normativa vigente.

2. Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad

Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la legislación de seguridad privada, en la de infraestructuras críticas o en otra normativa sectorial, podrá establecerse la necesidad de **adoptar medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios**, así como en las **infraestructuras críticas**, con la finalidad de **prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas**, o **cuando generen riesgos directos para terceros** o sean **especialmente vulnerables**.

3. Espectáculos y actividades recreativas

El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.

La normativa específica determinará los supuestos en los que los delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.

Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

4. Control sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos

Corresponde al Gobierno:

a) La regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales.

b) La regulación de los requisitos y condiciones mencionados anteriormente en relación con los explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

c) La adopción de las medidas de control necesarias para el cumplimiento de los requisitos y condiciones a que se refieren los párrafos a) y b).

La **intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior**, que la **ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil**, cuyos servicios están habilitados para realizar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los espacios que estén destinados a su fabricación, depósito, comercialización o utilización.

5. Medidas de control

El Gobierno regulará las medidas de control necesarias sobre las materias relacionadas en el epígrafe anterior:

a) Mediante la sujeción de la **apertura y funcionamiento** de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de comercialización y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas **a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación**, así como la determinación del **régimen de responsabilidad de quienes tengan el deber de prevenir la comisión de determinadas infracciones**.

b) Estableciendo la obligatoria **titularidad de licencias, permisos o autorizaciones** para la **adquisición, tenencia y utilización de armas de fuego**, cuya expedición tendrá carácter restrictivo cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias, permisos o autorizaciones se limitará a supuestos de estricta necesidad. Para la concesión de licencias, permisos y autorizaciones se tendrán en cuenta la conducta y antecedentes del interesado. En todo caso, el solicitante prestará su consentimiento expreso a favor del órgano de la Administración General del Estado que tramita su solicitud para que se recaben sus antecedentes penales.

c) A través de la **prohibición de la fabricación, tenencia y comercialización de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos especialmente peligrosos**, así como el **depósito de los mismos**.

La **fabricación, comercio y distribución de armas, artículos pirotécnicos, cartuchería y explosivos, constituye un sector con regulación específica** en materia de **derecho de establecimiento**, en los términos previstos por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, correspondiendo a los **Ministerios de Defensa, del Interior y de Industria, Energía y Turismo** el ejercicio de las competencias de **supervisión y control**.

Sección quinta
RÉGIMEN SANCIONADOR

**I. SUJETOS RESPONSABLES, ÓRGANOS COMPETENTES Y REGLAS GENERALES
SOBRE LAS INFRACCIONES Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

1. Sujetos responsables

La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el **autor del hecho** en que consista la infracción.

Estarán exentos de responsabilidad los **menores de catorce años**.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

A los efectos de esta Ley se considerarán **organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones** las **personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación**.

Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores **quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes**, o quienes por **publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas**, por las **manifestaciones orales o escritas** que en ellas se difundan, por los **lemas, banderas u otros signos que ostenten** o por **cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas**.

2. Normas concursales

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El **precepto especial se aplicará con preferencia al general**.
- b) El **precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel**.
- c) En defecto de los criterios anteriores, el **precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor**.

En el caso de que **un solo hecho constituya dos o más infracciones**, o cuando **una de ellas sea medio necesario para cometer la otra**, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

3. Órganos competentes para la imposición de sanciones

Son órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El **Ministro del Interior**, para la sanción de las infracciones **muy graves en grado máximo**.
- b) El **Secretario de Estado de Seguridad**, para la sanción de infracciones **muy graves en grado medio y en grado mínimo**.
- c) Los **Delegados del Gobierno** en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la sanción de las **infracciones graves y leves**.

Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

Los **alcaldes** podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en **espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local**, siempre que ostenten competencia sobre la materia.

Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.

4. Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se observará el **principio de proporcionalidad**, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

Dentro de los límites previstos para las infracciones **muy graves y graves**, las multas se dividirán en **tres tramos de igual extensión**, correspondientes a los **grados mínimo, medio y máximo**.

La **comisión de una infracción** determinará la **imposición de la multa** correspondiente en **grado mínimo**.

La infracción se sancionará con multa en **grado medio** cuando se acredite la concurrencia, al menos, de **una** de las siguientes circunstancias:

a) La **reincidencia**, por la comisión en el término de **dos años de más de una infracción de la misma naturaleza**, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

b) La **realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación**.

c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de **prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación**.

d) Que en la comisión de la infracción **se utilice a menores de edad**, personas con **discapacidad necesitadas de especial protección** o en **situación de vulnerabilidad**.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La **entidad del riesgo** producido para la **seguridad ciudadana** o la **salud pública**.

b) La **cuantía del perjuicio causado**.

c) La **trascendencia del perjuicio** para la **prevención, mantenimiento o restablecimiento** de la **seguridad ciudadana**.

d) La **alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos** o en el **abastecimiento a la población de bienes y servicios**.

e) El **grado de culpabilidad**.

f) El **beneficio económico obtenido** como consecuencia de la comisión de la infracción.

g) La **capacidad económica del infractor**.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en **grado máximo** cuando los hechos revistan **especial gravedad** y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.

II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a) Las **reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas** en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los **organizadores o promotores**.

b) La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de **armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados** cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la **omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones** que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

c) La **celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad** correspondiente por razones de seguridad pública.

d) La **proyección de haces de luz**, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los **pilotos o conductores de medios de transporte** que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

2. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

b) La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

c) Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

d) Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

e) Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

f) La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

g) La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones ilícitas en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente.

h) La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.

i) La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.

j) Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

k) La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

l) La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

m) La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

n) El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

o) La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

p) El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

q) La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

r) La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

s) La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.

t) La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.

u) El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

v) El uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

3. Infracciones leves

Son infracciones leves:

a) La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo el deber de comunicación a la autoridad gubernativa, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

b) La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

c) El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

d) Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

e) La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

f) La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

g) La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

h) La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

i) Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.

j) El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.

k) La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.

l) La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

m) Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

n) El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

o) La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

p) Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

q) El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

4. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán:

- A los **seis meses**, las **leves**.
- Al **año**, las **graves**.
- A los **dos años**, las **muy graves**.

Los plazos señalados en esta Ley se computarán **desde el día en que se haya cometido la infracción**.

No obstante, en los casos de **infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes**, los plazos se computarán, respectivamente, **desde el día en que se realizó la última infracción** y desde que **se eliminó la situación ilícita**.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga **conocimiento formal el interesado** dirigida a la sanción de la infracción, **reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable**.

Se **interrumpirá igualmente la prescripción** como consecuencia de la **apertura de un procedimiento judicial penal, hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización**.

5. Sanciones

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

Los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros.

La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La **retirada de las armas** y de las **licencias o permisos correspondientes** a las mismas.

b) El **comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción** y, en su caso, de los **efectos procedentes de ésta**, salvo que **unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción** que los haya adquirido legalmente.

Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

c) La **suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves**, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley, relativas al **incumplimiento de las obligaciones de registro documental, adopción de medidas de seguridad e incumplimiento de las prescripciones relacionadas con armas y explosivos**.

En caso de **reincidencia**, la sanción podrá ser **de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves**.

d) La **clausura de las fábricas, locales o establecimientos**, desde **seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves**.

En caso de **reincidencia**, la sanción podrá ser de **dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves**.

Las multas que se impongan a los **menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas** podrán **suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación**.

En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.

6. Prescripción de las sanciones

Las sanciones impuestas por las infracciones prescribirán:

- A los **tres años**, las impuestas por las infracciones **muy graves**.
- A los **dos años**, las impuestas por infracciones **graves**.
- Al **año**, las impuestas por infracciones **leves**.

Los plazos se computarán desde el **día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción**. Interrumpirá la prescripción la **iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución**, volviendo

a transcurrir el plazo si aquél **se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.**

7. Habilitación reglamentaria

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, **sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites**, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

8. Reparación del daño e indemnización

Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La **exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.**

b) **Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados**, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre **solidaria entre todos los causantes del daño.**

Cuando sea declarado **autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente**, responderán, **solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho**, según proceda.

9. Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana

A efectos exclusivamente de **apreciar la reincidencia** en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, se crea en el **Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.**

Las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana.

Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, en el que únicamente se practicarán los siguientes asientos:

- a) Datos personales del infractor.
- b) Infracción cometida.
- c) Sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda.
- d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción.
- e) Órgano que haya impuesto la sanción.

Las personas a las que se haya impuesto una sanción que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos.

Los asientos, a partir de la firmeza de la sanción, se **cancelarán de oficio** transcurridos:

- **tres años** cuando se trate de **infracciones muy graves**,
- **dos años** en el caso de **infracciones graves** y
- **uno** en el de **infracciones leves**.

Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo con esta Ley, comunicarán al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en ese Registro Central.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. Régimen jurídico

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en esta Ley.

2. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

En los **supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito**, el órgano administrativo pasará el **tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal** y se **abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal**, quedando hasta entonces **interrumpido el plazo de prescripción**.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, **podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador**.

En todo caso, **el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial**.

Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

3. Acceso a los datos de otras administraciones públicas

Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta Ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, **sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos**, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.

La **Agencia Estatal de Administración Tributaria** y la **Tesorería General de la Seguridad Social**, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, así como el **Instituto Nacional de Estadística**, en lo relativo al **Padrón Municipal de Habitantes**, facilitarán a los órganos de la Administración General del Estado competentes el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, **sin que sea preciso el consentimiento de los interesados**.

4. Medidas provisionales anteriores al procedimiento

Los agentes de la autoridad **intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción**, así como el **dinero**, los **frutos** o los **productos directamente obtenidos**, que se **mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Si la aprehensión fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado.

5. Actuaciones previas

Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que las justifiquen.

En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador.

Las actuaciones previas podrán desarrollarse **sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación**, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención. La práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción de las infracciones.

6. Medidas de carácter provisional

Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, **sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador**.

Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.

d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias.

e) La adopción de medidas de seguridad de las personas y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.

f) La suspensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas.

g) La suspensión en la venta, reventa de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.

Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador.

La duración de las medidas de carácter provisional no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente.

El acuerdo de adopción de medidas provisionales se notificará a los interesados en el domicilio del que tenga constancia por cualquier medio la administración o, en su caso, por medios electrónicos, con indicación de los recursos procedentes contra el mismo, órgano ante el que deban presentarse y plazos para interponerlos.

La autoridad competente para su adopción podrá acordar que sea objeto de conocimiento general cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad ciudadana, con sujeción a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana.

Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento.

Excepcionalmente, en los supuestos de **grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes**, las medidas provisionales reseñadas, **salvo la del párrafo f)**, podrán ser adoptadas **directamente por los agentes de la autoridad** con carácter previo a la iniciación del procedimiento, **debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas** en el acuerdo de incoación en el **plazo máximo de quince días**.

En todo caso, estas medidas **quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas**.

7. Caducidad del procedimiento

El procedimiento **caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución**, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

La **resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento**. No obstante, la **administración podrá acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción**.

Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

8. Efectos de la resolución

En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible.

Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse **recurso contencioso-administrativo**, en su caso, por el **procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona**.

9. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las **denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad** en ejercicio de sus funciones **que hubiesen presenciado los hechos**, previa ratificación **en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda**, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

10. Ejecución de la sanción

Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción en los términos que a continuación se indican:

a) El cumplimiento de la sanción de **suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos** se iniciará **transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza** en vía administrativa.

b) Las **sanciones pecuniarias** que no hayan sido abonadas previamente **deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción**. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente.

c) En caso de que la resolución acuerde la **devolución de los instrumentos aprehendidos cautelarmente, transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido**, se **procederá a su destrucción** o se le dará el **destino adecuado**.

11. Procedimiento abreviado

Una vez notificado el **acuerdo de incoación** del procedimiento para la **sanción de infracciones graves o leves**, el interesado dispondrá de un **plazo de quince días** para realizar el **pago voluntario** con reducción de la sanción de multa, o para **formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas**.

Si efectúa el pago de la multa, se **seguirá el procedimiento sancionador abreviado**, y, en caso de no hacerlo, el **procedimiento sancionador ordinario**.

El **procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves**.

Una vez **realizado el pago voluntario** de la multa dentro del **plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación**, se **tendrá por concluido el procedimiento sancionador** con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, **sin necesidad de dictar resolución expresa**, el día en que se realice el pago, **siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo**.